



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 6 de octubre de 2023

Expediente:	11001333502020210005300
Demandante:	Nely Eniset Nisperuza Grondona
Apoderado:	Ancas Consultores - Karent Dayhan Ramírez Bernal.
Demandado:	Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co ; procjudadm195@proucraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el día 24 de junio de 2022, este despacho procedió a proferir auto que inadmite demanda por las siguientes razones: 1) No acreditar el traslado previo o simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Que la apoderada de la parte demandante procedió a realizar la subsanación en el término dispuesto para ello, remitiendo constancia electrónica del traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada tal y como se acredita en el documento en PDF “TrasladoDemanda” del expediente digital.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Resolución 9000 del 22 de Diciembre de 2015, expedida por la Dirección Ejecutiva de Seccional de Administración Judicial de Bogotá- Cundinamarca, donde resuelve de manera desfavorable la reclamación elevada por la demandante (se puede observar en la página 6 del documento en PDF denominado “003Prueba” del expediente electrónico) Acto ficto o presunto por la no contestación de recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No 9000 del
---	---

	22 de diciembre de 2015, el cual fue concedido para ser tramitado en segunda instancia a través de la Resolución No 357 del 27 de enero de 2016 (se puede observar en la página 15 del documento en PDF “003Prueba” del expediente digital)
Agotamiento vía administrativa	Reclamación administrativa radicada el día 18 de diciembre de 2015 ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca (se puede observar en la página 1 en el documento en PDF denominado “003Prueba” del expediente electrónico)
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica no opera el término de caducidad, siempre y cuando el vínculo laboral se encuentre vigente al momento de la reclamación. Tampoco opera ante la existencia de un acto ficto o presunto.
Conciliación	No es obligatoria

Así las cosas, este despacho, avocará conocimiento del presente proceso y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho formulada por la señora Nely Eniset Nisperuza Grondona, identificada con la cedula de ciudadanía No. **50.851.094**, mediante apoderado judicial, en contra de la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para la señora Nely Eniset Nisperuza Grondona, identificada con la cedula de ciudadanía No. **50.851.094**, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo mroman@procuraduria.gov.co - procjudadm195@proucraduria.gov.co de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

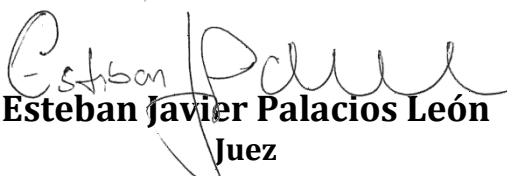
SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de

treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como **la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante y sus extremos temporales.**

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Esteban Javier Palacios León
Juez

EJPL/Daniel



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 6 de octubre de 2023

Expediente:	11001333502020210018800
Demandante:	Viviana Araque Araque
Apoderado:	Yolanda Leonor Garcia Gil
Correo:	yoligar70@gmail.com
Demandado:	Nación – Fiscalía General De La Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; nancy.moreno@fiscalia.gov.co
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co procjudadm195@proucraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co

Consideraciones:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 19 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

En este orden de ideas, este despacho avocará conocimiento del presente asunto y continuará con el trámite procesal correspondiente a la etapa en la que se encuentra el expediente arriba referenciado. en cuenta que una vez vencido el termino de traslado establecido en los artículos 172, 173 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este último modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021, ingresando el expediente al despacho el mes de febrero de 2023.

Excepciones previas:

La Fiscalía General de la Nación, no allegó escrito de contestación, si se tiene en cuenta que fue notificada en debida forma, el día 04 de agosto de 2022, del auto admisorio de fecha 24 de junio de 2022, (se puede observar en el archivo digital No 15CorreoNotificacionDemanda del expediente), sin que la entidad se pronunciara.

Así mismo, este despacho, merece de forma oficiosa realizar un análisis particular sobre la figura de caducidad en el presente proceso. En primer lugar, al tratarse de un asunto donde se busca una reclamación prestacional que es de carácter periódico, el artículo 164 numeral

1 literal c del CPACA, establece que en este tipo de reclamaciones no opera el fenómeno de caducidad:

Artículo 164: La demanda deberá ser presentada

Numeral 1. En cualquier tiempo

(...)

Literal C: Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

Ahora bien, el Consejo de Estado en la sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Sub-Sección A del 13 de febrero de 2020 M.P. Gabriel Valbuena Rad. 2013-0007-01(4468-18) indicó que el precepto antes señalado aplica en aquellos eventos en los que la relación laboral aún no haya terminado:

Es pertinente señalar que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de carácter periódico, no es aplicable la regla de caducidad de los 4 meses para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho durante la existencia del vínculo laboral; sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido diáfana en precisar que una vez finalizada la relación laboral, desaparece el criterio de «periodicidad», por lo que en este caso, dicho medio de control si se someterá a los términos de caducidad establecidos para las acciones contenciosas.

Para el caso objeto de estudio, una vez revisado el certificado laboral de la parte demandante, se puede observar que al momento de elevar la reclamación administrativa y emitir los correspondientes actos administrativos objetos de control de legalidad, se encontraba vinculado con la entidad demandada, por tal motivo el término de caducidad para el presente caso **no opera**.

Resuelto lo anterior, este despacho **avocará** conocimiento del presente litigio, **citará** a los apoderados de las partes, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el artículo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **jueves doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Cítese, a los apoderados de las partes, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el artículo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **jueves doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

Así mismo convóquese al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a dicha audiencia.

TERCERO: Advertir a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Se exhorta a la entidad demandada, para que designe apoderado judicial que represente y defienda, en ejercicio a su derecho al contradictorio, los intereses pretendidos en este litigio.

Cabe advertir, a las partes que el medio de transmisión, será a través del enlace web LIFESIZE, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Esteban Javier Palacios León
Juez

EJPL/Hair M



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 6 de octubre de 2023

Expediente:	11001333502020210022100
Demandante:	Blanca Nubia Guayacan Zambrano
Apoderado:	Yolanda Leonor Garcia Gil
Correo:	yoligar70@gmail.com
Demandado:	Nación – Fiscalía General De La Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; nancyy.moreno@fiscalia.gov.co
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co procjudadm195@proucraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co

Consideraciones:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBT023-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 19 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

En este orden de ideas, este despacho avocará conocimiento del presente asunto y continuará con el trámite procesal correspondiente a la etapa en la que se encuentra el expediente arriba referenciado. en cuenta que una vez vencido el termino de traslado establecido en los artículos 172, 173 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este último modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021, ingresando el expediente al despacho el mes de febrero de 2023.

Excepciones previas:

La Fiscalía General de la Nación, allego escrito de contestación, en debida forma, sin embargo, no formula excepciones previas que debieran ser resueltas por este despacho.

Así mismo, este despacho, merece de forma oficiosa realizar un análisis particular sobre la figura de caducidad en el presente proceso. En primer lugar, al tratarse de un asunto donde se busca una reclamación prestacional que es de carácter periódico, el artículo 164 numeral 1 literal c del CPACA, establece que en este tipo de reclamaciones no opera el fenómeno de caducidad:

Artículo 164: La demanda deberá ser presentada

Numeral 1. En cualquier tiempo

(...)

Literal C: Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

Ahora bien, el Consejo de Estado en la sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Sub-Sección A del 13 de febrero de 2020 M.P. Gabriel Valbuena Rad. 2013-0007-01(4468-18) indicó que el precepto antes señalado aplica en aquellos eventos en los que la relación laboral aún no haya terminado:

Es pertinente señalar que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de carácter periódico, no es aplicable la regla de caducidad de los 4 meses para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho durante la existencia del vínculo laboral; sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido diáfana en precisar que una vez finalizada la relación laboral, desaparece el criterio de «periodicidad», por lo que en este caso, dicho medio de control si se someterá a los términos de caducidad establecidos para las acciones contenciosas.

Para el caso objeto de estudio, una vez revisado el certificado laboral de la parte demandante, se puede observar que al momento de elevar la reclamación administrativa y emitir los correspondientes actos administrativos objetos de control de legalidad, se encontraba vinculado con la entidad demandada, por tal motivo el término de caducidad para el presente caso **no opera**.

Resuelto lo anterior, este despacho **avocará** conocimiento del presente litigio, **citará** a los apoderados de las partes, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el artículo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **jueves doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Cítese, a los apoderados de las partes, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el artículo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **jueves doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

Así mismo convóquese al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a dicha audiencia.

TERCERO: Advertir a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Se reconoce personería a la doctora **Nancy Yamile Moreno Piñeros**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.276.985, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 264.424 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible en el archivo digital expediente.

Cabe advertir, a las partes que el medio de transmisión, será a través del enlace web LIFESIZE, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Esteban Javier Palacios León
Juez

EJPL/Hair M

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020201600295 00
DEMANDANTE:	ENRIQUE DAVID SANTACRUZ FAJARDO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “A”, que en providencia de 23 de febrero de 2023¹ resolvió el recurso de apelación presentado contra el auto de 3 de agosto de 2018², que negó el mandamiento de pago solicitado y, en su lugar, ordenó verificar los demás requisitos del título ejecutivo y si es del caso proceder librar mandamiento por la suma de \$1.947.524,77 por concepto de saldo insoluto de intereses moratorios.

Por lo anterior, se procederá a verificar los requisitos del título ejecutivo. Así las cosas, se tiene que, como pruebas aportadas dentro del expediente, se encuentran las siguientes:

- ✓ Copia auténtica de la sentencia de 13 de febrero de 2012 proferida por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá – sección segunda³.
- ✓ Constancia suscrita por la secretaría del referido Despacho en la que certifica que la fecha de ejecutoria de la aludida providencia fue el 6 de marzo de 2012⁴.
- ✓ Solicitud de pago de cumplimiento de la sentencia judicial de 11 de abril de 2012⁵.
- ✓ Copia de la Resolución GNR 123157 de 5 de junio de 2013, “[p]or la cual se ordena la reliquidación de una pensión mensual vitalicia de vejez”⁶.

¹ Folios 139 – 147 del expediente.
² Folios 116 – 122 del expediente.
³ Folios 19 – 33 del expediente.
⁴ Folio 18 del expediente.
⁵ Folios 34 – 36 del expediente.
⁶ Folios 38 – 40 del expediente.

✓ Copia de la Resolución GNR 162471 de 9 de mayo de 2014, “[p]or la cual *reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial*”⁷.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 155 (numeral 7º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) asignó a los juzgados administrativos el conocimiento de las ejecuciones de condenas o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobadas por esta jurisdicción; sin embargo, dado que dicha Ley no contiene disposiciones para el desarrollo de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, por remisión expresa del artículo 306 *ibidem*, debe acudir a las normas del Código General del Proceso (CGP) en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte, el artículo 297 (numeral 1º) del CPACA establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que emanen de sentencias ejecutoriadas, proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas de dinero.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 430 del CGP, presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Partiendo de esta premisa, en lo concerniente al presente caso, el Despacho advierte que está frente a la existencia de un título ejecutivo, en los términos del artículo 422 *ibidem*, como lo es la copia auténtica de la sentencia de 13 de febrero de 2012, proferida dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, hoy medio de control, con radicado 2010-00137, que quedó ejecutoriada el 6 de marzo de 2012, en virtud de la cual se le ordenó a la entidad demandada reliquidar la pensión de jubilación del demandante, con base en el 75% del promedio de salarios devengados durante el último semestre de servicios, con inclusión de los

⁷ Folios 42 – 43 del expediente.

factores salariales en forma proporcional, como lo son la bonificación especial y las primas de servicios, vacaciones y navidad.

Aunado a lo anterior, se indica que deberá darse cumplimiento a lo previsto en los artículos 176 y 177 del CCA, entendiéndose que los intereses se causan por ministerio de la ley, una vez quede ejecutoriada la sentencia.

En consecuencia, es procedente librar el mandamiento de pago sujeto a los lineamientos contenidos en los artículos 424 y 430 del CGP, respecto de los intereses moratorios indicados en el numeral 6° de la parte resolutive de la providencia de 13 de febrero de 2012, proferida por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá – sección segunda, dentro del proceso 2010-00137, sujetos al artículo 177 del CCA, por valor de \$1.947.524,77 pesos m/cte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “A” en providencia de 23 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en favor del señor Enrique David Santacruz Fajardo, identificado con cédula de ciudadanía 19.175.198, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por la suma de un millón novecientos cuarenta y siete mil quinientos veinticuatro pesos con setenta y siete centavos m/cte (\$1.947.524,77), por concepto de saldo insoluto de intereses moratorios.

TERCERO: Requerir a la parte ejecutada para que dé cumplimiento a la anterior orden, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: Notifíquese personalmente de esta providencia a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese a la parte ejecutante por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 del CPACA.

SEXTO: Notifíquese personalmente esta providencia al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Así como también al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 303 del CPACA, y en la forma dispuesta en el citado artículo 199 ibidem.

SÉPTIMO: Advertir a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	<u>adal776@hotmail.com</u> <u>lydato@hotmail.com</u>
Demandado	<u>notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;</u>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 9 de octubre de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f21c879b9212c2e5e2f4fdcdbe5804ebcf5a6c431ad4b888a6b4649eeb888**

Documento generado en 06/10/2023 11:22:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020201800121 00
DEMANDANTE:	CARLOS ERNESTO GARCÍA
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
TERCERO INTERESADO	NELSON FIDEL BARBOSA OSPINA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “E”, M.P. Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, en providencia de 21 de julio de 2023¹, por medio de la cual revocó la sentencia de 16 de diciembre de 2021², proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda y, en su lugar, accede parcialmente a las súplicas de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se requiere a la secretaría de este Despacho para que efectúe la liquidación ordenada en el numeral 5º de la parte resolutive de la sentencia de 21 de julio de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

JAMA

Demandante	jsuarez@chaustreabogados.com pchaustre@chaustreabogados.com
Demandado	notificacionesjudiciales@anh.gov.co notificacionesjudic1@anh.gov.co juan.zambrano@contratistas.anh.gov.co notificacionesjudiciales@cns.gov.co
Tercero interesado	nfbarbosao@hotmail.com

¹ Folios 579 – 595 del expediente.
² Folios 521 – 535 del expediente.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 9 de octubre de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3fb775387621ab3efa81c0759a7ecb1aa0944328a68fe2e7408fa6942f53787f
Documento generado en 06/10/2023 11:22:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020201900233 00
DEMANDANTE:	MELVA CARDONA GÓMEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “F”, M.P. Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas, en providencia de 15 de agosto de 2023¹, por medio de la cual confirma la sentencia de 12 de julio de 2021², proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes y, luego, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

JAMA

Demandante	consultas@tiradoescobar.com procesosbogota@tiradoescobar.com
Demandado	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co notificacionesrstugpp@gmail.com abogada3ugpp@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 9 de octubre de 2023 a las 8.00 A.M.

¹ Folios 204 – 215 del expediente.
² Folios 174 – 183 del expediente.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582b949ec9abe4fff8354cdeacf179ab22a06f371c8466e0e5bfc2268f7b57d0**

Documento generado en 06/10/2023 11:22:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202000152 00
DEMANDANTE:	PABLO ALBERTO TELLO LARA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “B”, M.P. Dr. Luis Gilberto Ortegón Ortegón, en providencia de 24 de agosto de 2023¹, por medio de la cual confirma la sentencia de 7 de septiembre de 2021², proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

JAMA

Demandante	lesmesdiego@hotmail.com
Demandado	cmejia@deaj.ramajudicial.gov.co ; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 9 de octubre de 2023 a las 8.00 A.M.

¹ Archivo 42, documento 021 del expediente digital.
² Archivo 34 del expediente digital.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc2e719dfe2fce128f729c14381c951bb53fdace0ddce50f09b0a7a5a822e28**

Documento generado en 06/10/2023 11:22:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200147 00
DEMANDANTE:	ROBINSON ORTIZ PÉREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “B”, M.P. Dr. Alberto Espinosa Bolaños, en providencia de 30 de junio de 2023¹, por medio de la cual confirma la sentencia de 15 de diciembre de 2022², proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

JAMA

Demandante	robinsonortiz2014@gmail.com vannesagutierrez.abogada@gmail.com
Demandado	william.moya@mindefensa.gov.co ; williammoyab2020@outlook.com notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 9 de octubre de 2023 a las 8.00 A.M.

¹ Archivo 046, documento 7 del expediente digital.
² Archivo 031 del expediente digital.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2122e9bd9ca43268917174bbbb90682c63d6ced46dc10ac8e2b247fad0896ca1**

Documento generado en 06/10/2023 11:22:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200439 00
DEMANDANTE:	BEATRIZ VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR Y ALICIA VERA DE REINOSO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por la entidad accionada, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 numeral 2 del Código General del Proceso (CGP), aplicables por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Trámite procesal

Una vez radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos¹, por cumplir los requisitos de ley, se decidió respecto de su admisión mediante auto de 11 de noviembre de 2022².

En cumplimiento a la citada providencia, la secretaría del Despacho procedió a notificar a las partes, corriendo traslado de la demanda en los términos dispuestos en el artículo 172 del CPACA, el cual se extendió hasta el 7 de julio de 2023.

¹ Archivo “002” del expediente digital.

² Archivo “011” del expediente digital.

2.2 Contestaciones a la demanda:

2.2.1 Casur. A través de apoderado judicial, la entidad demandada contestó la demanda en tiempo³, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y prescripción.

2.2.2 Señora Alicia Vera de Reinoso. A través de apoderado judicial, la demandada contestó la demanda en tiempo⁴, oportunidad en la que no propuso excepciones previas.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 101 numeral 2° del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, dispone que “[...] *el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial [...]*”.

3.1 Excepciones propuestas

Casur, en la contestación presentada, remitida por correo electrónico, formuló como excepciones previas las siguientes:

3.1.1 Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

La demandada aseguró que se configura la aludida excepción por cuanto la demanda no cumple lo preceptuado en el artículo 162 del CPACA, comoquiera que no explica de manera detallada el concepto de violación, ni realiza una explicación motivada de las razones que llevan a la negativa o desacuerdo en la decisión. Aunado a ello, no identifica el acto administrativo cuya nulidad deprecia.

³ Archivo “019” expediente digital.

⁴ Archivo “028” expediente digital.

Al respecto, es dable indicar que la ineptitud de la demanda es un medio de exceptivo que ataca las carencias o el incumplimiento de los requisitos formales de la demanda, que en la normativa administrativa se encuentran establecidos en el artículo 162 del CPACA, dentro de los que se destaca el previsto en los numerales 2 y 4, los cuales expresan que toda demanda deberá contener “[...] 2. [l]o que se pretenda, expresado con precisión y claridad. [...] [y] [...] 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación [...]”.

Luego entonces, de la lectura del concepto de violación contenido en la demanda presentada por la aquí accionante, es evidente para esta sede judicial que la exposición de los motivos de violación es amplia y suficiente para comprender lo que pretende, además, tienen coherencia y conexión con las pretensiones invocadas.

En relación con la mención del acto administrativo acusado, se advierte que, en la primera pretensión, la parte actora solicita la nulidad del acto que estima vulnerado, así, “[s]olicito al señor Juez que por lo trámites de un proceso *ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA se DECLARE LA NULIDAD de la Resolución No. 6026 del 5 de julio de 2022, expedida por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL mediante la cual deja en suspenso la asignación mensual de retiro*”.

Por lo expuesto, la excepción no está llamada a prosperar.

3.1.2 Prescripción

Teniendo en cuenta la naturaleza mixta de dicha excepción, el Despacho la resolverá con el fondo del asunto, en el evento en que se determine que la interesada tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

3.2. Programación de audiencia inicial

Decidido lo anterior, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan de manera virtual, el primero (1°) de noviembre de 2023, a las 9:00 am, a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180 del CPACA.

El respectivo enlace para acceder a la referida audiencia, será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales, unos días antes a su realización.

3.3 Reconocimiento de personería

La suscrita juez reconocerá personería a la abogada Yinneth Molina Galindo, identificada con la tarjeta profesional 271.516 del CS de la J, como apoderada de Casur, de conformidad con el poder visible en el folio 15 del archivo “019” del expediente digital.

De igual forma, se reconocerá personería al abogado Cristian Camilo Lozano Guzmán, identificado con la tarjeta profesional 339.150 del CS de la J., como apoderado de la señora Alicia Vera de Reinoso, de conformidad con el poder visible en el folio 38 del archivo “028” del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: La excepción de prescripción se resolverá con el fondo del asunto, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Citar a las partes, apoderados y al Ministerio Público para llevar a cabo audiencia inicial el día primero (1º) de noviembre de 2023, a las 9:00 am. El respectivo enlace para acceder a la diligencia será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales, unos días antes a su realización.

CUARTO: Reconocer personería a los abogados Yinneth Molina Galindo y Cristian Camilo Lozano Guzmán, como apoderados de Casur y la señora Alicia Vera, respectivamente, de acuerdo con el poder otorgado.

QUINTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

LEOL

Demandante:	casuca2010@hotmail.com; jimenezvelasquezed201@gmail.com
Demandadas:	judiciales@casur.gov.co; juridica@casur.gov.co; sustituciones@casur.gov.co; yinaamoli@gmail.com; yinneth.molina577@casur.gov.co; <u>lozanojuridico12@gmail.com</u>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 9 de octubre de 2023 a las 8:00 am.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96548a33048eb7191d2e087bab8d99dd886d85ef72ee0d7a24f7957404727ba**

Documento generado en 06/10/2023 11:22:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300082 00
DEMANDANTE:	FLOR ALBA MACÍAS CASTAÑEDA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE

El apoderado de la parte demandante allegó solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas prevista para el próximo martes 10 de octubre de 2023, por cuanto no es posible su comparecencia, en atención a que en esa misma fecha y hora tiene programada una diligencia en otro despacho judicial. Como prueba de lo anterior, adjunta el auto correspondiente¹.

Por lo anterior, se señalará nueva fecha y hora para celebrar la diligencia prevista en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Citar nuevamente a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que asistan de manera virtual, el veinticuatro (24) de octubre de 2023, a las 9:00 am, a la audiencia de pruebas, conforme a lo prescrito en el artículo 181² *ibidem*.

SEGUNDO: El respectivo enlace para acceder a la referida audiencia, será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales, unos días antes a su realización.

¹ Archivo 033 del expediente digital.
² CPACA: “**Artículo 181.** En la fecha y hora señaladas para el efecto, y con la dirección del juez o magistrado ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas [...]”

TERCERO: Advertir a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	<u>mariomontanobayonaabogado@hotmail.com</u>
Demandado	<u>notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co;</u> <u>profesionaljuridico1@subredcentrooriente.gov.co</u>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 9 de octubre de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b1250bcf30f569af4d0d73889c0d640a19efd83154e2c1806a150665be60db**

Documento generado en 06/10/2023 11:22:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202300109 00
DEMANDANTE:	YURY RUIZ ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por las entidades accionadas, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 numeral 2 del Código General del Proceso (CGP), aplicables por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Trámite procesal

Una vez radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos¹, por cumplir los requisitos de ley, se decidió respecto de su admisión mediante auto de 5 de mayo de 2023².

¹ Archivo “002” del expediente digital.

² Archivo “010” del expediente digital.

En cumplimiento a la citada providencia, la secretaría del Despacho procedió a notificar a las partes, corriendo traslado de la demanda en los términos dispuestos en el artículo 172 del CPACA, el cual se extendió hasta el 31 de agosto de 2023.

2.2 Contestaciones a la demanda

2.2.1 Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag³: Por intermedio de apoderada, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y caducidad.

2.2.2 Bogotá – Secretaría de Educación Distrital⁴: A través de apoderado judicial, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso la excepción de prescripción.

2.2.3 Fiduciaria La Previsora: Esta sociedad guardó silencio

III. CONSIDERACIONES

El artículo 101 numeral 2° del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, dispone que “[...] *el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial [...]*”.

3.1 Excepciones propuestas

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y Bogotá – Secretaría de Educación, en las contestaciones presentadas, remitidas por correo electrónico, formularon como excepciones previas las siguientes:

³ Archivo “018” del expediente digital.

⁴ Archivo “025” del expediente digital.

3.1.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

En lo concerniente, se precisa que la falta de legitimación ha sido clasificada como de hecho y material y tal distinción obedece a la necesidad de determinar sus efectos dentro de la *litis*, por lo que, conforme a los argumentos en que se sustenta la excepción invocada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, el Juzgado advierte que esta corresponde a la material que, por ende, debe ser estudiada con el fondo del asunto dentro de la respectiva sentencia.

3.1.2 Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

La Nación – Ministerio de Educación – Fomag aseguró que se configura la aludida excepción por cuanto, “[...] *el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante [...]*”.

Para resolver tales argumentos, cabe anotar que el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, determina que “[a] *la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. [...]*”.

La norma en mención, en lo atañadero a la regulación de la figura del silencio administrativo negativo, señala:

Artículo 83. Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado autoadmisorio de la demanda.

Por otra parte, el numeral 2° del artículo 161 *ibidem* establece lo siguiente:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

[...]

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. [...]

Al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia de 25 de noviembre de 2021⁵, precisó:

El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un resultado que puede ser negativo o positivo. Esa consecuencia se conoce como acto presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da a ese silencio unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida y que los administrados se vieran imposibilitados para hacer valer sus derechos ante la jurisdicción contenciosa, dada la negligencia de la administración en dar respuesta a una petición.

[...]

Quiere decir que una vez transcurridos tres meses a partir de la presentación de la petición sin que se haya obtenido respuesta por la entidad, se presume con el

⁵ Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección A, sentencia de 25 de noviembre de 2021, expediente 20001-23-39-000-2015-00195-01(5186-16), Consejero ponente: William Hernández Gómez.

silencio de la administración una respuesta negativa y la posibilidad de demandar directamente el acto.

En ese orden de ideas, la suscrita juez evidencia que, en el caso *sub examine*, la accionante presentó reclamación el 24 de octubre de 2022⁶ ante la Secretaría de Educación de Bogotá para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la aparente consignación tardía de sus cesantías, entre otros, sin que la administración haya emitido respuesta de fondo respecto de aquella, pues, obra en el expediente Oficio S-2022-341374 de 3 de noviembre del mismo año, en el que se informa que “[...] *con el fin de responder su solicitud de fondo, damos traslado por competencia a la oficina de Nómina de la SED y Fiduprevisora S.A, mediante radicado No. I-2022-117710 y S-2022-341356 del 03-11-2022, respectivamente [...]*”⁷.

Así las cosas, la prueba de radicación de la referida petición, aportada al plenario, en la que se verifica la recepción efectiva del documento en la entidad, es más que suficiente para acreditar la configuración del acto ficto negativo, susceptible de ser controvertido ante esta jurisdicción.

De allí que, contrario a lo afirmado por la accionada, con fundamento en la normativa y jurisprudencia transcritas, se evidencia que no hubo pronunciamiento de fondo respecto a lo reclamado por la actora, máxime si se tiene en cuenta que en los argumentos de la excepción no se identifica cuál es el acto administrativo que presuntamente resolvió en su integridad el requerimiento, así como no existe prueba de tal documento, junto a la constancia de notificación a la interesada.

Por consiguiente, la única manera de impedir la ocurrencia del silencio administrativo negativo es que se emita una respuesta definitiva y que resuelva de fondo lo solicitado y/o se remita la petición recibida por una autoridad

⁶ Folios 22 a 26, archivo “003” del expediente digital.

⁷ Folios 29 y 30 archivo “003” del expediente digital.

incompetente, al funcionario o entidad que se considera es la facultada para resolverla, en los términos previstos en el inciso final del artículo 83 del CPACA.

Luego entonces, el acto ficto producto del silencio administrativo negativo frente a la petición de 24 de octubre de 2022, no nace a la vida jurídica por la sola expiración del plazo preceptuado para su configuración, sino que, se genera por la voluntad de la interesada de alegarlo.

En consecuencia, la excepción invocada no está llamada a prosperar, por lo que se continuará con el trámite del litigio.

3.1.3 Caducidad

La Nación – Ministerio de Educación adujo que se debe contabilizar el término de 4 meses para impetrar el medio de control desde la fecha del acto que negó el reconocimiento de la sanción.

Al respecto, cabe anotar que, la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados.

El artículo 164 del CPACA dispone el término dentro del cual deben presentarse las demandas ante la jurisdicción contenciosa administrativa, con el fin de solicitar la declaración de nulidad de un acto administrativo que presuntamente le irroque un perjuicio y se le restablezca el derecho, de la siguiente forma:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:
[...]

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;
[...]

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
[...]

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;
[...]

Resulta entonces que la ley prevé un término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del acto administrativo, para solicitar la declaratoria de nulidad de este, *so pena* de rechazo de la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad; sin embargo, contiene una excepción, esta es, cuando se demanden actos producto del silencio administrativo.

En el caso concreto, el Juzgado observa que la parte actora cuestiona la legalidad del acto ficto negativo que se produjo por la falta de respuesta de fondo a la petición radicada el 24 de octubre de 2022⁸, en la que solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a estas.

Así las cosas, es evidente que la excepción no está llamada a prosperar, comoquiera que el medio de control de la referencia versa sobre un acto producto del silencio administrativo, lo que faculta a la interesada a acudir ante esta jurisdicción en cualquier tiempo.

3.1.4 Prescripción

Teniendo en cuenta la naturaleza mixta de dicha excepción, el Despacho la resolverá con el fondo del asunto, en el evento en que se determine que la demandante tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

⁸ Folios 22 a 26, archivo “003” del expediente digital.

3.2 Reconocimiento de personería

La suscrita juez reconocerá personería a la abogada Sandra Milena Burgos Beltrán como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública 1264 de 11 de julio de 2023⁹ y, en seguida, aceptará la sustitución¹⁰ por ella conferida a la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio, identificada con la cédula de ciudadanía 1.030.570.557 y tarjeta profesional 310.344 del CS de la J.

Igualmente, reconocerá personería al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con la cédula de ciudadanía 79.954.623 y tarjeta profesional 141.955 del CS de la J como apoderado de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, de conformidad con el poder otorgado por la jefe de la Oficina Jurídica de la entidad¹¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones previas de inepta demanda por falta de requisitos formales y caducidad, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción se resolverán con el fondo del asunto, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Reconocer personería la abogada Sandra Milena Burgos Beltrán como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de

⁹ Archivo "022", del expediente digital.

¹⁰ Archivo "023", del expediente digital.

¹¹ Folios 16 a 43, archivo "025" del expediente digital.

acuerdo con el poder general y aceptar la sustitución por ella conferida a la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Carlos José Herrera Castañeda como apoderado de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, de acuerdo con el poder otorgado.

QUINTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PVC

Demandante:	missyury@gmail.com; roaortizabogados@gmail.com
Demandados:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridicia.gov.co; chepelin@hotmail.fr

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 9 de octubre de 2023 a las 8:00 am.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4277e5b47723de2cbc8971f01ed92a5fa694458b73d74b3b375929f363b1fdec**

Documento generado en 06/10/2023 11:22:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202300110 00
DEMANDANTE:	ENNY JOHANNA CHÁVES ENCISO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por las entidades accionadas, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 numeral 2 del Código General del Proceso (CGP), aplicables por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Trámite procesal

Una vez radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos¹, por cumplir los requisitos de ley, se decidió respecto de su admisión mediante auto de 5 de mayo de 2023².

En cumplimiento a la citada providencia, la secretaría del Despacho procedió a notificar a las partes, corriendo traslado de la demanda en los términos dispuestos

¹ Archivo “002” del expediente digital.

² Archivo “010” del expediente digital.

en el artículo 172 del CPACA, el cual se extendió hasta el 6 de septiembre de 2023.

2.2 Contestaciones a la demanda

2.2.1 Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag³: Por intermedio de apoderada, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y caducidad.

2.2.2 Bogotá – Secretaría de Educación Distrital⁴: A través de apoderado judicial, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso la excepción de prescripción.

2.2.3 Fiduciaria La Previsora: Esta sociedad guardó silencio

III. CONSIDERACIONES

El artículo 101 numeral 2° del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, dispone que “[...] *el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial [...]*”.

3.1 Excepciones propuestas

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y Bogotá – Secretaría de Educación, en las contestaciones presentadas, remitidas por correo electrónico, formularon como excepciones previas las siguientes:

³ Archivo “018” del expediente digital.

⁴ Archivo “024” del expediente digital.

3.1.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

En lo concerniente, se precisa que la falta de legitimación ha sido clasificada como de hecho y material y tal distinción obedece a la necesidad de determinar sus efectos dentro de la *litis*, por lo que, conforme a los argumentos en que se sustenta la excepción invocada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, el Juzgado advierte que esta corresponde a la material que, por ende, debe ser estudiada con el fondo del asunto dentro de la respectiva sentencia.

3.1.2 Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

La Nación – Ministerio de Educación – Fomag aseguró que se configura la aludida excepción por cuanto, “[...] *el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante [...]*”.

Para resolver tales argumentos, cabe anotar que el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, determina que “[a] *la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. [...]*”.

La norma en mención, en lo atañadero a la regulación de la figura del silencio administrativo negativo, señala:

Artículo 83. Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado autoadmisorio de la demanda.

Por otra parte, el numeral 2° del artículo 161 *ibidem* establece lo siguiente:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

[...]

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. [...]

Al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia de 25 de noviembre de 2021⁵, precisó:

El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un resultado que puede ser negativo o positivo. Esa consecuencia se conoce como acto presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da a ese silencio unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida y que los administrados se vieran imposibilitados para hacer valer sus derechos ante la jurisdicción contenciosa, dada la negligencia de la administración en dar respuesta a una petición.

[...]

Quiere decir que una vez transcurridos tres meses a partir de la presentación de la petición sin que se haya obtenido respuesta por la entidad, se presume con el

⁵ Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección A, sentencia de 25 de noviembre de 2021, expediente 20001-23-39-000-2015-00195-01(5186-16), Consejero ponente: William Hernández Gómez.

silencio de la administración una respuesta negativa y la posibilidad de demandar directamente el acto.

En ese orden de ideas, la suscrita juez evidencia que, en el caso *sub examine*, la accionante presentó reclamación el 24 de octubre de 2022⁶ ante la Secretaría de Educación de Bogotá para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la aparente consignación tardía de sus cesantías, entre otros, sin que la administración haya emitido respuesta de fondo respecto de aquella, pues, obra en el expediente Oficio S-2022-341374 de 3 de noviembre del mismo año, en el que se informa que “[...] *con el fin de responder su solicitud de fondo, damos traslado por competencia a la oficina de Nómina de la SED y Fiduprevisora S.A, mediante radicado No. I-2022-117710 y S-2022-341356 del 03-11-2022, respectivamente* [...]”⁷.

Así las cosas, la prueba de radicación de la referida petición, aportada al plenario, en la que se verifica la recepción efectiva del documento en la entidad, es más que suficiente para acreditar la configuración del acto ficto negativo, susceptible de ser controvertido ante esta jurisdicción.

De allí que, contrario a lo afirmado por la accionada, con fundamento en la normativa y jurisprudencia transcritas, se evidencia que no hubo pronunciamiento de fondo respecto a lo reclamado por la actora, máxime si se tiene en cuenta que en los argumentos de la excepción no se identifica cuál es el acto administrativo que presuntamente resolvió en su integridad el requerimiento, así como no existe prueba de tal documento, junto a la constancia de notificación a la interesada.

Por consiguiente, la única manera de impedir la ocurrencia del silencio administrativo negativo es que se emita una respuesta definitiva y que resuelva de fondo lo solicitado y/o se remita la petición recibida por una autoridad

⁶ Folios 22 a 26, archivo “003” del expediente digital.

⁷ Folios 29 y 30 archivo “003” del expediente digital.

incompetente, al funcionario o entidad que se considera es la facultada para resolverla, en los términos previstos en el inciso final del artículo 83 del CPACA.

Luego entonces, el acto ficto producto del silencio administrativo negativo frente a la petición de 24 de octubre de 2022, no nace a la vida jurídica por la sola expiración del plazo preceptuado para su configuración, sino que, se genera por la voluntad de la interesada de alegarlo.

En consecuencia, la excepción invocada no está llamada a prosperar, por lo que se continuará con el trámite del litigio.

3.1.3 Caducidad

La Nación – Ministerio de Educación adujo que se debe contabilizar el término de 4 meses para impetrar el medio de control desde la fecha del acto que negó el reconocimiento de la sanción.

Al respecto, cabe anotar que, la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados.

El artículo 164 del CPACA dispone el término dentro del cual deben presentarse las demandas ante la jurisdicción contenciosa administrativa, con el fin de solicitar la declaración de nulidad de un acto administrativo que presuntamente le irroque un perjuicio y se le restablezca el derecho, de la siguiente forma:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:
[...]

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;
[...]

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
[...]

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;
[...]

Resulta entonces que la ley prevé un término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del acto administrativo, para solicitar la declaratoria de nulidad de este, *so pena* de rechazo de la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad; sin embargo, contiene una excepción, esta es, cuando se demanden actos producto del silencio administrativo.

En el caso concreto, el Juzgado observa que la parte actora cuestiona la legalidad del acto ficto negativo que se produjo por la falta de respuesta de fondo a la petición radicada el 24 de octubre de 2022⁸, en la que solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a estas.

Así las cosas, es evidente que la excepción no está llamada a prosperar, comoquiera que el medio de control de la referencia versa sobre un acto producto del silencio administrativo, lo que faculta a la interesada a acudir ante esta jurisdicción en cualquier tiempo.

3.1.4 Prescripción

Teniendo en cuenta la naturaleza mixta de dicha excepción, el Despacho la resolverá con el fondo del asunto, en el evento en que se determine que la demandante tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

⁸ Folios 22 a 26, archivo “003” del expediente digital.

3.2 Reconocimiento de personería

La suscrita juez reconocerá personería a la abogada Sandra Milena Burgos Beltrán como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública 1264 de 11 de julio de 2023⁹ y, en seguida, aceptará la sustitución¹⁰ por ella conferida a la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio, identificada con la cédula de ciudadanía 1.030.570.557 y tarjeta profesional 310.344 del CS de la J.

Igualmente, reconocerá personería al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con la cédula de ciudadanía 79.954.623 y tarjeta profesional 141.955 del CS de la J como apoderado de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, de conformidad con el poder otorgado por la jefe de la Oficina Jurídica de la entidad¹¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones previas de inepta demanda por falta de requisitos formales y caducidad, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción se resolverán con el fondo del asunto, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Reconocer personería la abogada Sandra Milena Burgos Beltrán como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de

⁹ Archivo "022", del expediente digital.

¹⁰ Archivo "023", del expediente digital.

¹¹ Folios 16 a 43, archivo "024" del expediente digital.

acuerdo con el poder general y aceptar la sustitución por ella conferida a la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Carlos José Herrera Castañeda como apoderado de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, de acuerdo con el poder otorgado.

QUINTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PVC

Demandante:	ennyche1@hotmail.com; roaortizabogados@gmail.com
Demandados:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridicia.gov.co; chepelin@hotmail.fr

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 9 de octubre de 2023 a las 8:00 am.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d24e7407e4da19ebc836a3eee47a17d6d5644be72c74aebb42794fdb197b34**

Documento generado en 06/10/2023 11:22:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202300111 00
DEMANDANTE:	DUAN ALEJANDRO PÁEZ CAÑÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por las entidades accionadas, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 numeral 2 del Código General del Proceso (CGP), aplicables por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Trámite procesal

Una vez radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos¹, por cumplir los requisitos de ley, se decidió respecto de su admisión mediante auto de 5 de mayo de 2023².

En cumplimiento a la citada providencia, la secretaría del Despacho procedió a notificar a las partes, corriendo traslado de la demanda en los términos dispuestos

¹ Archivo “002” del expediente digital.

² Archivo “010” del expediente digital.

en el artículo 172 del CPACA, el cual se extendió hasta el 6 de septiembre de 2023.

2.2 Contestaciones a la demanda

2.2.1 Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag³: Por intermedio de apoderada, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y caducidad.

2.2.2 Bogotá – Secretaría de Educación Distrital⁴: A través de apoderada judicial, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso la excepción previa de prescripción.

2.2.3 Fiduciaria La Previsora: A pesar de haber sido notificada en debida forma⁵, esta Sociedad guardó silencio durante el término de traslado de la demanda

III. CONSIDERACIONES

El artículo 101 numeral 2° del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, dispone que “[...] *el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial [...]*”.

3.1 Excepciones propuestas

La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fomag y Bogotá – Secretaría de Educación, en las contestaciones presentadas, remitidas por correo electrónico, formularon como excepciones previas las siguientes:

³ Archivo “018” del expediente digital.

⁴ Archivos “024” del expediente digital.

⁵ Archivos “011” y “014” del expediente digital.

3.1.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

En lo concerniente, se precisa que la falta de legitimación ha sido clasificada como de hecho y material y tal distinción obedece a la necesidad de determinar sus efectos dentro de la *litis*, por lo que, conforme a los argumentos en que se sustenta la excepción invocada por las accionadas, el Juzgado advierte que esta corresponde a la material que, por ende, debe ser estudiada con el fondo del asunto dentro de la respectiva sentencia.

3.1.2 Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

La Nación – Ministerio de Educación – Fomag aseguró que se configura la aludida excepción por cuanto, “[...] *el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante [...]*”.

Para resolver tales argumentos, cabe anotar que el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, determina que “[a] *la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. [...]*”.

La norma en mención, en lo atañadero a la regulación de la figura del silencio administrativo negativo, señala:

Artículo 83. Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado autoadmisorio de la demanda.

Por otra parte, el numeral 2° del artículo 161 *ibidem* establece lo siguiente:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

[...]

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. [...]

Al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia de 25 de noviembre de 2021⁶, precisó:

El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un resultado que puede ser negativo o positivo. Esa consecuencia se conoce como acto presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da a ese silencio unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida y que los administrados se vieran imposibilitados para hacer valer sus derechos ante la jurisdicción contenciosa, dada la negligencia de la administración en dar respuesta a una petición.

[...]

Quiere decir lo anterior que una vez transcurridos tres meses a partir de la presentación de la petición sin que se haya obtenido respuesta por la entidad,

⁶ Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección A, sentencia de 25 de noviembre de 2021, expediente 20001-23-39-000-2015-00195-01(5186-16), Consejero ponente: William Hernández Gómez.

se presume con el silencio de la administración una respuesta negativa y la posibilidad de demandar directamente el acto.

En ese orden de ideas, la suscrita juez evidencia que, en el caso *sub examine*, la accionante presentó reclamaciones el 24 de octubre de 2022⁷ ante la Secretaría de Educación de Bogotá, para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la aparente consignación tardía de sus cesantías, entre otros, sin que la administración haya emitido respuesta de fondo respecto de aquella, pues, obran en el expediente Oficios de 3 y 15 de noviembre del mismo año⁸, en los que se informa que “[...] *con el fin de responder su solicitud de fondo, damos traslado por competencia a la Oficina de Nómina de la SED y Fiduprevisora S.A, mediante radicado No I-2022-117710 y S-2022-341356 de fecha 03-11-2022, respectivamente [...]*” y “[...] *con el fin de responder su solicitud de fondo, damos traslado por competencia a la Oficina de Nómina de la SED y Fiduprevisora S.A, [...] S-2022-350302 de fecha 15-11-2022 respectivamente [...]*”.

Así las cosas, la prueba de radicación de las referidas peticiones, aportadas al plenario, en las que se verifica la recepción efectiva del documento en la entidad, es más que suficiente para acreditar la configuración del acto ficto negativo, susceptible de ser controvertido ante esta jurisdicción.

De allí que, contrario a lo afirmado por la accionada, con fundamento en la normativa y jurisprudencia transcritas, se evidencia que no hubo pronunciamiento de fondo respecto a lo reclamado por el actor, máxime si se tiene en cuenta que en los argumentos de la excepción no se identifica cuál es el acto administrativo que presuntamente resolvió en su integridad el requerimiento, así como no existe prueba de tal documento, junto a la constancia de notificación al interesado.

⁷ Folios 22 a 26 y 31 a 35, archivo “003” del expediente digital.

⁸ Folios 29 a 30 y 37 a 39, archivo “003” del expediente digital.

Por consiguiente, la única manera de impedir la ocurrencia del silencio administrativo negativo es que se emita una respuesta definitiva y que resuelva de fondo lo solicitado y/o se remita la petición recibida por una autoridad incompetente, al funcionario o entidad que se considera es la facultada para resolverla, en los términos previstos en el inciso final del artículo 83 del CPACA.

Luego entonces, el acto ficto producto del silencio administrativo negativo frente a las peticiones de 24 de octubre de 2022, no nacen a la vida jurídica por la sola expiración del plazo preceptuado para su configuración, sino que, se generan por la voluntad del interesado de alegarlo.

En consecuencia, la excepción invocada no está llamada a prosperar, por lo que se continuará con el trámite del litigio.

3.1.3 Caducidad

La Nación – Ministerio de Educación adujo que se debe contabilizar el término de 4 meses para impetrar el medio de control desde la fecha del acto que negó el reconocimiento de la sanción.

Al respecto, cabe anotar que, la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados.

El artículo 164 del CPACA dispone el término dentro del cual deben presentarse las demandas ante la jurisdicción contenciosa administrativa, con el fin de solicitar la declaración de nulidad de un acto administrativo que presuntamente le irroga un perjuicio y se le restablezca el derecho, de la siguiente forma:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:
[...]

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;
[...]

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
[...]

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;
[...]

Resulta entonces que la ley prevé un término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del acto administrativo, para solicitar la declaratoria de nulidad de este, *so pena* de rechazo de la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad; sin embargo, contiene una excepción, esta es, cuando se demanden actos producto del silencio administrativo.

En el caso concreto, el Juzgado observa que la parte actora cuestiona la legalidad del acto ficto negativo que se produjo por la falta de respuesta de fondo a las peticiones radicadas el 24 de octubre de 2022, en las que solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a estas.

Así las cosas, es evidente que la excepción no está llamada a prosperar, comoquiera que el medio de control de la referencia versa sobre un acto producto del silencio administrativo, lo que faculta a la interesada a acudir ante esta jurisdicción en cualquier tiempo.

3.1.4 Prescripción

Teniendo en cuenta la naturaleza mixta de dicha excepción, el Despacho la resolverá con el fondo del asunto, en el evento en que se determine que el interesado tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

3.2 Reconocimiento de personería

La suscrita juez reconocerá personería a la abogada Sandra Milena Burgos Beltrán como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública 1264 de 11 de julio de 2023⁹ y, en seguida, aceptará la sustitución¹⁰ por ella conferida a la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio, identificada con la cédula de ciudadanía 1.030.570.557 y tarjeta profesional 310.344 del CS de la J.

Igualmente, reconocerá personería al abogado Carlos José Herrera Castañeda identificado con la cédula de ciudadanía 79.954.623 y tarjeta profesional 141.955 del CS de la J, como apoderado de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, de conformidad con el poder otorgado por la jefe de la Oficina Jurídica de la entidad¹¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y caducidad, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción se resolverán con el fondo del asunto, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

⁹ Archivo “020”, del expediente digital.

¹⁰ Archivo “021”, del expediente digital.

¹¹ Folio 16, archivo “024” del expediente digital.

TERCERO: Reconocer personería la abogada Sandra Milena Burgos Beltrán como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de acuerdo con el poder general y aceptar la sustitución por él conferida a la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Carlos José Herrera Castañeda como apoderado de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, de acuerdo con el poder otorgado.

QUINTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

LEOL

Demandante:	roaortizabogados@gmail.com <u>paezduan@gmail.com</u>
Demandado:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridicia.gov.co; chepelin@hotmail.fr

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica
a las partes la providencia anterior, hoy 9 de octubre
de 2023 a las 8:00 am.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas

Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1379dd61c0e8bea27205665e754f062df966135a391d9c41b4149c584c1fe814**

Documento generado en 06/10/2023 11:22:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202300118 00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS MARÍN CALLEJAS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

Juan Carlos Marín Callejas, actuando a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad del Oficio GS-2021-050262-SEGEN de 15 de diciembre de 2021, por medio del cual la accionada le negó el incremento y reajuste de su pensión de invalidez, en los términos del artículo 23 de la Ley 1979 de 2019.
- A título de restablecimiento del derecho ordenar a la parte accionada i) reliquidar la pensión de invalidez, aumentado el porcentaje de reconocimiento a 75% del ingreso base de liquidación, para la fecha de su retiro, conforme al artículo 23 de la Ley 1979 de 2019, con efectos a partir del 25 de julio de 2019; y ii) dar cumplimiento a la orden en los términos del 192 y 195 del Código de

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.
² Archivo “002” del expediente digital.

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por último, condenar en costas y agencias en derecho al demandado.

2.2 Contestación a la demanda

2.2.1 Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional³. Por intermedio de apoderada judicial contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que no propuso excepciones con el carácter de previas.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y la contestación a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

3.1.1. Hechos

1) Mediante Resolución 1378 de 6 de octubre de 2015, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional le reconoció al accionante pensión de invalidez, a partir del 8 de agosto de 2015, equivalente al 50% del sueldo básico de un patrullero, más el 12% de la prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y 1/12 partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad, conforme al artículo 23 del Decreto 4433 de 2004.

2) Con petición de 16 de febrero de 2021 el actor solicitó de la demandada el incremento de la pensión de invalidez, en aplicación del artículo 23 parágrafo 1 de la Ley 1979 de 2019, lo cual fue resuelto en forma desfavorable con Oficio GS-2021-050262-SEGEN de 15 de diciembre del mismo año.

3.1.2. En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

³ Archivo “018” del expediente digital.

Determinar si al señor Juan Carlos Marín Callejas le asiste razón jurídica para solicitar de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional la reliquidación de su pensión de invalidez, aumentado el porcentaje de reconocimiento a 75% del ingreso base de liquidación, para la fecha de su retiro, conforme al artículo 23 de la Ley 1979 de 2019, con efectos a partir del 25 de julio de 2019; o si, por el contrario, el acto administrativo cuestionado se sustenta en la normativa aplicable y, por ende, es legal.

3.2 Pruebas

3.2.1 Demandante⁴: Dentro del escrito de demanda la parte accionante relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y solicitó tener como prueba pericial el (i) acta de la junta médica laboral de Policía 1567 de 8 de diciembre de 2011; (ii) acta médico laboral 42 de 31 de enero de 2014; (iii) acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía 14-0606 de 13 de febrero de 2015; y (iv) acta junta médico de retiro 3332 de 20 de abril de 2017.

3.2.2 Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional⁵: Con el escrito de contestación allegó el expediente administrativo del actor y no requirió ningún medio de prueba adicional.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

- a) Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora y la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, que obran en los archivos “004” (folios 10 a 35) “008” a “012”, así como “022” del expediente digital, respectivamente, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.
- b) No tener como prueba pericial el (i) acta de la junta médica laboral de Policía 1567 de 8 de diciembre de 2011; (ii) acta médico laboral 42 de 31 de enero de 2014; (iii) acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía 14-0606 de 13 de febrero de 2015; y (iv) acta junta médico de retiro 3332 de 20 de abril de 2017, los cuales obran en el archivo “004” (folios 23 a 35) y “011”, en la medida que la inconformidad del demandante no se origina en el porcentaje de la pérdida

⁴ Folio 9 archivo “003” del expediente digital.

⁵ Folio 5 archivo “018” del expediente digital.

de capacidad laboral otorgado por las autoridades competentes, sino en la disposición normativa que se aplicó para el reconocimiento pensional, por lo que, al no resultar conducentes para el fondo del asunto, estas pruebas serán valoradas como documentales, tal como fueron incorporadas al plenario en el acápite que antecede, sin la formalidad que implica un dictamen pericial.

3.3 Reconocimiento de personería

La suscrita juez reconocerá personería a la abogada Saira Carolina Ospina Gutiérrez, como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, identificada con la cédula de ciudadanía 38.211.036 y tarjeta profesional 170.902 del CS de la J, en los términos del poder y anexo visibles en los archivos “019” y “020” del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte actora y la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, que obran en los archivos “004” (folios 10 a 35) “008” a “012”, así como “022” del expediente digital, respectivamente, los cuales se incorporan a la presente actuación.

TERCERO: No tener como prueba pericial los documentos relacionados por la parte demandante, los cuales se valorarán como prueba documental, tal como quedó estipulado en el numeral que antecede, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la providencia.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Saira Carolina Ospina Gutiérrez, como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

QUINTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PVC

Demandante:	juancarlos80marin@gmail.com; abogado.germangallego@gmail.com
Demandado:	decun.notificacion@policia.gov.co; saira.ospina@correo.policia.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 9 de octubre de 2023 a las 8.00 AM.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e56be82d01fc0a88e50b922db9ada61357011070d2a62c901cf636f79a64e78**
Documento generado en 06/10/2023 11:22:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202300122 00
DEMANDANTE:	DIANA MILENA PUENTES ÁVILA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por las entidades accionadas, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 numeral 2 del Código General del Proceso (CGP), aplicables por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Trámite procesal

Una vez radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos¹, por cumplir los requisitos de ley, se decidió respecto de su admisión mediante auto de 28 de abril de 2023².

En cumplimiento a la citada providencia, la secretaría del Despacho procedió a notificar a las partes, corriendo traslado de la demanda en los términos dispuestos

¹ Archivo “002” del expediente digital.

² Archivo “016” del expediente digital.

en el artículo 172 del CPACA, el cual se extendió hasta el 6 de septiembre de 2023.

2.2 Contestaciones a la demanda

2.2.1 Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag³: Por intermedio de apoderada, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y caducidad.

2.2.2 Bogotá – Secretaría de Educación Distrital⁴: A través de apoderada judicial, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso la excepción previa de prescripción.

2.2.3 Fiduciaria La Previsora: A pesar de haber sido notificada en debida forma⁵, esta Sociedad guardó silencio durante el término de traslado de la demanda

III. CONSIDERACIONES

El artículo 101 numeral 2° del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, dispone que “[...] *el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial [...]*”.

3.1 Excepciones propuestas

La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fomag y Bogotá – Secretaría de Educación, en las contestaciones presentadas, remitidas por correo electrónico, formularon como excepciones previas las siguientes:

³ Archivo “024” del expediente digital.

⁴ Archivo “031” del expediente digital.

⁵ Archivos “017” y “020” del expediente digital.

3.1.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

En lo concerniente, se precisa que la falta de legitimación ha sido clasificada como de hecho y material y tal distinción obedece a la necesidad de determinar sus efectos dentro de la *litis*, por lo que, conforme a los argumentos en que se sustenta la excepción invocada por las accionadas, el Juzgado advierte que esta corresponde a la material que, por ende, debe ser estudiada con el fondo del asunto dentro de la respectiva sentencia.

3.1.2 Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

La Nación – Ministerio de Educación – Fomag aseguró que se configura la aludida excepción por cuanto, “[...] *el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante [...]*”.

Para resolver tales argumentos, cabe anotar que el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, determina que “[a] *la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. [...]*”.

La norma en mención, en lo atañadero a la regulación de la figura del silencio administrativo negativo, señala:

Artículo 83. Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado autoadmisorio de la demanda.

Por otra parte, el numeral 2° del artículo 161 *ibidem* establece lo siguiente:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

[...]

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. [...]

Al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia de 25 de noviembre de 2021⁶, precisó:

El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un resultado que puede ser negativo o positivo. Esa consecuencia se conoce como acto presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da a ese silencio unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida y que los administrados se vieran imposibilitados para hacer valer sus derechos ante la jurisdicción contenciosa, dada la negligencia de la administración en dar respuesta a una petición.

[...]

Quiere decir lo anterior que una vez transcurridos tres meses a partir de la presentación de la petición sin que se haya obtenido respuesta por la entidad,

⁶ Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección A, sentencia de 25 de noviembre de 2021, expediente 20001-23-39-000-2015-00195-01(5186-16), Consejero ponente: William Hernández Gómez.

se presume con el silencio de la administración una respuesta negativa y la posibilidad de demandar directamente el acto.

En ese orden de ideas, la suscrita juez evidencia que, en el caso *sub examine*, la accionante presentó reclamación el 7 de julio de 2022⁷ ante la Secretaría de Educación de Bogotá, para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la aparente consignación tardía de sus cesantías, entre otros, sin que la administración haya emitido respuesta de fondo respecto de aquella, pues, obra en el expediente Oficio de 18 de julio del mismo año⁸, en el que se informa que “[...] *me permito indicar que su petición fue trasladada a la doctora SANDRA MARÍA DEL CASTILLO ABELLA, Directora de Prestaciones Económicas Fiduprevisora S.A. para su gestión y trámite [...]*”.

Así las cosas, la prueba de radicación de la referida petición, aportada al plenario, en la que se verifica la recepción efectiva del documento en la entidad, es más que suficiente para acreditar la configuración del acto ficto negativo, susceptible de ser controvertido ante esta jurisdicción.

De allí que, contrario a lo afirmado por la accionada, con fundamento en la normativa y jurisprudencia transcritas, se evidencia que no hubo pronunciamiento de fondo respecto a lo reclamado por el actor, máxime si se tiene en cuenta que en los argumentos de la excepción no se identifica cuál es el acto administrativo que presuntamente resolvió en su integridad el requerimiento, así como no existe prueba de tal documento, junto a la constancia de notificación al interesado.

Por consiguiente, la única manera de impedir la ocurrencia del silencio administrativo negativo es que se emita una respuesta definitiva y que resuelva de fondo lo solicitado y/o se remita la petición recibida por una autoridad incompetente, al funcionario o entidad que se considera es la facultada para

⁷ Archivo “007” del expediente digital.

⁸ Folios 51 a 52, archivo “032” del expediente digital.

resolverla, en los términos previstos en el inciso final del artículo 83 del CPACA.

Luego entonces, el acto ficto producto del silencio administrativo negativo frente a la petición de 7 de julio de 2022, no nace a la vida jurídica por la sola expiración del plazo preceptuado para su configuración, sino que, se genera por la voluntad del interesado de alegarlo.

En consecuencia, la excepción invocada no está llamada a prosperar, por lo que se continuará con el trámite del litigio.

3.1.3 Caducidad

La Nación – Ministerio de Educación adujo que se debe contabilizar el término de 4 meses para impetrar el medio de control desde la fecha del acto que negó el reconocimiento de la sanción.

Al respecto, cabe anotar que, la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados.

El artículo 164 del CPACA dispone el término dentro del cual deben presentarse las demandas ante la jurisdicción contenciosa administrativa, con el fin de solicitar la declaración de nulidad de un acto administrativo que presuntamente le irroque un perjuicio y se le restablezca el derecho, de la siguiente forma:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:
[...]

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;
[...]

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
[...]

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;
[...]

Resulta entonces que la ley prevé un término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del acto administrativo, para solicitar la declaratoria de nulidad de este, *so pena* de rechazo de la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad; sin embargo, contiene una excepción, esta es, cuando se demanden actos producto del silencio administrativo.

En el caso concreto, el Juzgado observa que la parte actora cuestiona la legalidad del acto ficto negativo que se produjo por la falta de respuesta de fondo a la petición radicada el 7 de julio de 2022, en la que solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a estas.

Así las cosas, es evidente que la excepción no está llamada a prosperar, comoquiera que el medio de control de la referencia versa sobre un acto producto del silencio administrativo, lo que faculta a la interesada a acudir ante esta jurisdicción en cualquier tiempo.

3.1.4 Prescripción

Teniendo en cuenta la naturaleza mixta de dicha excepción, el Despacho la resolverá con el fondo del asunto, en el evento en que se determine que el interesado tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

3.2 Reconocimiento de personería

La suscrita juez reconocerá personería a la abogada Sandra Milena Burgos Beltrán como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública 1264 de 11 de julio de 2023⁹ y, en seguida, aceptará la sustitución¹⁰ por ella conferida a la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio, identificada con la cédula de ciudadanía 1.030.570.557 y tarjeta profesional 310.344 del CS de la J.

Igualmente, reconocerá personería al abogado Carlos José Herrera Castañeda identificado con la cédula de ciudadanía 79.954.623 y tarjeta profesional 141.955 del CS de la J, como apoderado de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, de conformidad con el poder otorgado por la jefe de la Oficina Jurídica de la entidad¹¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y caducidad, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción se resolverán con el fondo del asunto, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Reconocer personería la abogada Sandra Milena Burgos Beltrán como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de acuerdo con el poder general y aceptar la sustitución por él conferida a la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio.

⁹ Archivo “028”, del expediente digital.

¹⁰ Archivo “029”, del expediente digital.

¹¹ Folio 16, archivo “031” del expediente digital.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Carlos José Herrera Castañeda como apoderado de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, de acuerdo con el poder otorgado.

QUINTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

LEOL

Demandante:	proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
Demandado:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridicia.gov.co; chepelin@hotmail.fr

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 9 de octubre de 2023 a las 8:00 am.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4396bf5fe79e26200a5ae6b574c2f90998055018d40c71ef3bb6edffbe235a56**

Documento generado en 06/10/2023 11:22:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300145 00
DEMANDANTE:	MARÍA DEL CARMEN CORREDOR SARMIENTO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

I. ASUNTO

Procede la suscrita juez a decidir el recurso de reposición y la procedencia del de apelación, presentados por la apoderada judicial de la demandante¹, contra el auto de 25 de agosto de 2023², mediante el cual se fijó el litigio correspondiente y hubo pronunciamiento respecto de las pruebas solicitadas y aportadas al plenario.

II. ANTECEDENTES

2.1. Auto recurrido

Por medio de auto de 25 de agosto de 2023, notificado por estado electrónico el 28 de los mismo mes y año, el Despacho fijó el litigio correspondiente, tuvo como pruebas las aportadas por la actora y resolvió negar la práctica de los oficios solicitados con destino a (i) la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa, Grupo de Nóminas de la Armada Nacional y Grupo de Desarrollo Humano de la Dirección General Marítima, con el fin de que certifiquen cuáles serían los haberes salariales a devengar por parte de un funcionario del nivel asistencial que ingresara en la actualidad a laborar a aquellas entidades; y (ii) al Comando General de las Fuerzas Militares, Área de Nóminas del Ejército Nacional y de la Fuerza Aérea Colombiana, para que certifiquen qué partidas salariales devenga un funcionario civil en el nivel asistencial, casado y con 15 años de servicio, por cuanto no se cumplió con la carga impuesta en el inciso 2 del artículo 173 del Código General del Proceso (CGP).

¹ Archivo “019” del expediente digital.
² Archivo “016” del expediente digital.

2.2. Recursos de reposición y en subsidio de apelación

La apoderada de la parte demandante interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el proveído referido en el acápite precedente³, en los que recuerda que el asunto de la referencia pretende determinar si a partir de la sentencia de unificación SUJ-019-CE-S2 de 12 de diciembre de 2019, por medio de la cual el Consejo de Estado se pronunció respecto del régimen salarial y prestacional de los funcionarios que prestan sus servicios ante la Dirección General de Sanidad, resulta procedente el reconcomiendo y pago de todos los haberes salariales devengados por el personal del sector central del Ministerio de Defensa (prima de actividad, prima de servicios y subsidio familiar) con aplicación de lo dispuesto en el Decreto 1214 de 1990, independientemente de que la vinculación a la entidad se haya materializado con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993.

Conforme a lo anterior, insistió que para el estudio de fondo de la *litis* es necesario “[...] *verificar cuáles son las partidas adicionales que sí devengan los integrantes del personal civil del Ministerio de Defensa, en las restantes plantas de personal que componen el sector central [...]*”.

Dijo que, en la petición de 9 de agosto de 2022, que originó el acto demandado, solicitó que se dieran “[...] *a conocer las partidas salariales adicionales que percibe un funcionario del nivel asistencial – casado – con 15 años de servicio, dentro de las plantas de personal de la Unidad de Gestión General; Armada Nacional; Dirección General Marítima [...]*”, respecto de lo cual no obtuvo respuesta, y no fue considerado en el auto objeto de recurso.

2.3 Traslado del recurso de reposición⁴

La secretaría del Juzgado corrió traslado del recurso de reposición a los demás sujetos procesales, frente al cual guardaron silencio.

³ Archivo “019” del expediente digital

⁴ Según se evidencia en la consulta de procesos de la Rama Judicial.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Recurso de reposición

Sobre la procedencia del recurso de reposición el artículo 242 del Código de lo Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece que “[...] *procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso*”.

Por lo anterior, como primera medida se resolverá el recurso de reposición interpuesto, para lo cual la suscrita juez precisa que no hay lugar a reponer la decisión adoptada en auto de 25 de agosto de 2023, por cuanto se constató que, en efecto, el 9 de agosto de 2022⁵ la apoderada judicial de la actora solicitó al Comando General de las Fuerzas Militares, lo siguiente:

[...]

5. Se me den a conocer las partidas salariales adicionales que percibe un funcionario del NIVEL ASISTENCIAL – CASADO – CON 15 AÑOS DE SERVICIO, dentro de las platas [sic] de personal de la Unidad de Gestión General; Armada Nacional; Dirección General Marítima, indicando cuales [sic] de ellas son de carácter mensual, y cuáles de ellas tienen otro tipo de periodicidad; adjuntando para el efecto de ser posible un desprendible de nómina de cada una de estas dependencias.

[...]

Mediante oficio 0122011566502 de 6 de octubre de 2022 se informó a la peticionaria que el requerimiento fue remitido previamente “[...] *por competencia [...] al Ministerio de Defensa Nacional-Gestión del Talento Humano, Armada Nacional y Dirección General Marítima [...]*”⁶, las cuales dieron respuesta mediante oficios 20220030760381871 de 20 de septiembre del mismo año y 29202205318 de 3 de octubre de 2022, respectivamente⁷.

Así las cosas, comoquiera que en la demanda se solicitan pruebas documentales con destino a (i) la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa, Grupo de Nóminas de la Armada Nacional y Grupo de Desarrollo Humano de la Dirección General Marítima, con el fin de que certifiquen cuáles serían los haberes salariales a devengar por parte de un funcionario del nivel asistencial que ingresara en la

⁵ Folios 5 a 8 archivo “006” del expediente digital.

⁶ Folios 5 a 10 archivo “005” del expediente digital.

⁷ Folios 17 a 19 archivo “005” del expediente digital.

actualidad a laborar a aquellas entidades; y (ii) al Comando General de las Fuerzas Militares, Área de Nóminas del Ejército Nacional y de la Fuerza Aérea Colombiana, para que certifiquen qué partidas salariales devenga un funcionario civil en el nivel asistencial, casado y con 15 años de servicio, sin que, se insiste, se haya dado cumplimiento a la carga impuesta en el inciso 2 del artículo 173 del Código General del Proceso (CGP).

Aunado a lo anterior, en gracia de discusión, la prueba solicitada no resulta conducente ni útil para las resultas del proceso, en la medida que no estamos frente a una controversia de nivelación salarial que implique un comparativo entre uno cargo y otro del mismo nivel, así que, para establecer si a la demandante le asiste el derecho reclamado, en los términos de la sentencia de unificación SUJ-019-CE-S2 de 12 de diciembre de 2019, es necesario establecer con claridad la fecha de vinculación de la actora a la entidad, lo cual, se encuentra en los documentos que hacen parte del expediente administrativo que se solicitó a la entidad demandada.

En conclusión, habrá de mantenerse en firme la decisión objeto de recurso.

3.2. Recurso de apelación

El artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala que “[s]on apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia”, dentro de los que se encuentra “7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas”, el cual, según lo dispuesto en el párrafo de esta norma “[...] se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario [...]”.

A su turno, el artículo 244 *ibidem*, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, respecto del trámite del recurso de apelación contra autos, preceptúa en el numeral 3º que “[s]i el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación [...]”.

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación presentado, de conformidad con los lineamientos expuestos en las normas transcritas, es dable concluir que, (i) el recurso de apelación procede contra el auto que niega el decreto o la práctica de

pruebas; y (ii) dicho recurso debe ser presentado dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado de la providencia.

Así las cosas, se constata que la notificación por estado del proveído de 25 de agosto de 2023, ocurrió el 28 de los mismos mes y año, por ende, el término para presentar oportunamente el recurso de apelación vencía el 31 de agosto de 2023 y la parte demandada lo incoó, a través de correo electrónico, el mismo día⁸, lo que demuestra que la alzada fue presentada dentro del término legal correspondiente; por consiguiente, se concederá el recurso de apelación relativo a la negativa del decreto de las pruebas solicitadas por la parte actora, ante el superior, en el efecto devolutivo, esto es, no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso⁹.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer lo decidido en providencia de 25 de agosto de 2023, en la cual se negó el decreto de las pruebas solicitadas por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la demandante, contra el auto de 25 de agosto de 2023, únicamente respecto de la negativa del decreto de las pruebas solicitadas por aquella, por las consideraciones contenidas en este proveído.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, enviar de forma inmediata, en medio digital, copia de la demanda junto a sus anexos, el auto que resolvió las excepciones, así como esta providencia, ante el superior, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

⁸ Archivo "018" del expediente digital.

⁹ Numeral 2 artículo 323 del Código General del Proceso.

PVC

Demandante:	kellyeslava@statusconsultores.com; contacto@statusconsultores.com; mccorredors34@gmail.com	briyid2803@hotmail.com;
Demandados:	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; notificacionesdgsm@sanidad.mil.co	

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 9 de octubre de 2023 a las 8.00 AM.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63b355889c2bcfaf0b25710d942abf37e6cf6da6861fc2e494d56317ceb2b221
Documento generado en 06/10/2023 11:22:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300152 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	OLGA JEANETTE NIÑO CAYCEDO

I. ASUNTO

Procede la suscrita juez a decidir sobre la procedencia del recurso de apelación, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante¹, contra el auto de 1° de septiembre de 2023², mediante el cual resolvió negar la medida cautelar de suspensión provisional solicitada.

II. ANTECEDENTES

2.1 Auto recurrido

Por medio de auto de 1° de septiembre de 2023, notificado por estados electrónicos el 4 de los mismos mes y año, se resolvió negar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución GNR 258535 de 31 de agosto de 2016, requerida por la parte actora.

En esa oportunidad, el Juzgado consideró que no estaban dados los requisitos del artículo 231 del CPACA, para decretar la suspensión provisional pedida, toda vez que, para determinar la ilegalidad del acto administrativo impugnado, es necesario entrar al estudio de fondo de la controversia y efectuar un amplio análisis en torno a las normas que se invocan como transgredidas y el material probatorio que se encuentra aportado al proceso, además, se procuró evitar causar un perjuicio irremediable a la pensionada.

¹ Archivo 018 del expediente digital.
² Archivo 016 del expediente digital.

2.2 Recurso de apelación

La demandante, por medio de apoderado, interpuso recurso de apelación contra el proveído referido en el acápite precedente³, en el que manifiesta que hay lugar a la procedencia de la medida, toda vez que, existe una modificación en la manera como debe analizarse la figura de la suspensión provisional, a partir de la Ley 1437 de 2011, por cuanto, ya no se requiere que la violación sea manifiesta, sino que de la confrontación del acto cuestionado con las normas violadas en armonía con el sustrato fáctico se puede deducir la necesidad de suspenderlo.

Afirmó que la prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta contra el principio de estabilidad financiera del sistema general de pensiones, en el entendido que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.

Por ende, requiere que se revoque el auto de 1° de septiembre de 2023 y, en su lugar, se decrete la suspensión de la Resolución GNR 258535 de 31 de agosto de 2016.

2.3 Traslado del recurso presentado⁴

A través de la secretaría del Despacho se corrió traslado del recurso presentado a los demás sujetos procesales, frente al cual guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala:

Artículo 243. Apelación. son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

³ Archivo 016 del expediente digital.

⁴ Archivo 019 del expediente digital.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. [...] [Subraya el Despacho]

A su turno, el artículo 244 del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. [...]. [Subraya el Despacho]

En cuanto al recurso de apelación presentado, de conformidad con los lineamientos expuestos en las normas transcritas, es dable concluir que, (i) el recurso de apelación procede contra el auto que niega la medida cautelar solicitada; y (ii) dicho recurso debe ser presentado dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado de la providencia.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, se constata que la notificación por estados del auto de 1º de septiembre de 2023 ocurrió el 4 del mismo mes y año, por ende, el término para presentar oportunamente el recurso de apelación vencía el 11 de

septiembre del año en curso, y la parte actora lo radicó a través de correo electrónico de 7 de septiembre de 2023⁵. Lo que demuestra que la alzada fue presentada dentro del término legal correspondiente, por consiguiente, se concederá el recurso de apelación ante el superior, en el efecto devolutivo, esto es, no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso⁶.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto devolutivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte accionante, contra el auto de 1° de septiembre de 2023, por las razones expuestas.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar de forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; paniaguacohenabogadossas@gmail.com paniaguabogota4@gmail.com
Demandado	olgajeannette.59@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 9 de octubre de 2023 a las 8.00 A.M.

⁵ Archivo 017 del expediente digital.
⁶ Artículo 323 del Código General del Proceso.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d3445f1596b7d351ba4ee952551b076a89de8ee63dbd0bd2c4b0d36668ca85**

Documento generado en 06/10/2023 11:22:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300155 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	OLGA CECILIA POLO DELGADO

I. ASUNTO

Procede la suscrita juez a decidir sobre la procedencia del recurso de apelación, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante¹, contra el auto de 8 de septiembre de 2023², mediante el cual resolvió negar la medida cautelar de suspensión provisional solicitada.

II. ANTECEDENTES

2.1 Auto recurrido

Por medio de auto de 8 de septiembre de 2023, notificado por estados electrónicos el 11 de los mismos mes y año, se resolvió negar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones SUB 90409 de 07 de junio de 2017, SUB 130331 de 19 de julio y DIR 13265 de 16 de agosto del referido año, SUB 78402 de 22 marzo de 2018, SUB 70477 de 21 de marzo de 2019, SUB 130122 de 25 de mayo y DPE 4593 de 14 de junio del mismo año, requerida por la parte actora.

En esa oportunidad, el Juzgado consideró que no estaban dados los requisitos del artículo 231 del CPACA, para decretar la suspensión provisional pedida, toda vez que, para determinar la ilegalidad de los actos administrativos impugnados, es necesario entrar al estudio de fondo de la controversia y efectuar un amplio análisis en torno a las normas que se invocan como transgredidas y el material probatorio que se encuentra aportado al proceso, además, se procuró evitar causar un perjuicio irremediable a la pensionada.

¹ Archivo 021 del expediente digital.
² Archivo 019 del expediente digital.

2.2 Recurso de apelación

La demandante, por medio de apoderado, interpuso recurso de apelación contra el proveído referido en el acápite precedente³, en el que manifiesta que hay lugar a la procedencia de la medida, toda vez que, existe una modificación en la manera como debe analizarse la figura de la suspensión provisional, a partir de la Ley 1437 de 2011, por cuanto, ya no se requiere que la violación sea manifiesta, sino que de la confrontación del acto cuestionado con las normas violadas en armonía con el sustrato factico se puede deducir la necesidad de suspenderlo.

Afirmó que la prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta contra el principio de estabilidad financiera del sistema general de pensiones, en el entendido que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.

Por ende, requiere que se revoque el auto de 8 de septiembre de 2023 y, en su lugar, se decrete la suspensión de las citadas resoluciones.

2.3 Traslado del recurso presentado⁴

A través de la secretaría del Despacho se corrió traslado del recurso presentado a los demás sujetos procesales, frente al cual guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala:

Artículo 243. Apelación. son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

³ Archivo 019 del expediente digital.

⁴ Archivo 022 del expediente digital.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. [...] [Subraya el Despacho]

A su turno, el artículo 244 del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. [...]. [Subraya el Despacho]

En cuanto al recurso de apelación presentado, de conformidad con los lineamientos expuestos en las normas transcritas, es dable concluir que, (i) el recurso de apelación procede contra el auto que niega la medida cautelar solicitada; y (ii) dicho recurso debe ser presentado dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado de la providencia.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, se constata que la notificación por estados del auto de 8 de septiembre de 2023 ocurrió el 11 del mismo mes y año, por ende, el término para presentar oportunamente el recurso de apelación vencía el 25 de

septiembre del año en curso, y la parte actora lo radicó a través de correo electrónico de 14 de septiembre de 2023⁵. Lo que demuestra que la alzada fue presentada dentro del término legal correspondiente, por consiguiente, se concederá el recurso de apelación ante el superior, en el efecto devolutivo, esto es, no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso⁶.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto devolutivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte accionante, contra el auto de 8 de septiembre de 2023, por las razones expuestas.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar de forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; paniaguacohenabogadossas@gmail.com paniaguabogota4@gmail.com
Demandado	olgapolo15@hotmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 9 de octubre de 2023 a las 8.00 A.M.

⁵ Archivo 020 del expediente digital.
⁶ Artículo 323 del Código General del Proceso.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a6868604030940019f3e4401d90170cb536ab00c00aa43edc45c165ae0e2d3**

Documento generado en 06/10/2023 11:22:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	11001333502020230015800
DEMANDANTE:	ROGER ANDELFO MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA SA Y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

El señor Roger Andelfo Moreno, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag, a la Fiduciaria la Previsora SA (Fiduprevisora SA) y a Bogotá – Secretaría de Educación, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad del acto ficto negativo que se produjo por la falta de respuesta a la petición radicada el 15 de diciembre de 2022, a través del cual las entidades demandadas le negaron sufragar la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías reclamadas.

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Archivo “003” del expediente digital

- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada (i) reconocer y pagar la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, modificada y adicionada por la 1071 de 2006, después de haber radicado la solicitud de cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta; (ii) dar cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA; y (iii) sufragar la suma correspondiente a intereses; por último, condenarla en costas y agencias en derecho.

2.2 Contestaciones a la demanda

2.2.1 Fiduprevisora SA³. Por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la cual propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e indebida composición de la parte pasiva.

2.2.1.1 En relación con la indebida composición de la parte pasiva, la entidad aduce que, es necesario vincular al ente territorial, por cuanto fue aquel el encargado de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del actor.

Al respecto, el Despacho advierte que, mediante auto de 19 de mayo de 2023⁴, admitió la demandada, entre otros, en contra de Bogotá – Secretaría de Educación, y ordenó su notificación, por lo que, por sustracción de materia, no se hará pronunciamiento de fondo.

2.2.2 Bogotá – Secretaría de Educación⁵. A través de apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones de prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.2.2.1 En relación con lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza mixta de dicha excepción, el Juzgado la resolverá con el fondo del asunto, en el evento en que se determine que el interesado tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

2.2.3 Por otra parte, se precisa que la falta de legitimación ha sido clasificada como de hecho y material y tal distinción obedece a la necesidad de determinar sus efectos dentro de la *litis*, por lo que, teniendo en cuenta los argumentos en que se sustenta

³ Archivo “030” del expediente digital.

⁴ Archivo “020” del expediente digital.

⁵ Archivo “035” del expediente digital.

la excepción impetrada, el Despacho decide que esta será estudiada con el fondo del asunto dentro de la respectiva sentencia anticipada.

2.2.4 Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag: A pesar de haber sido notificada en debida forma⁶, esta entidad guardó silencio durante el término de traslado de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y sus contestaciones, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

3.1.1 Hechos

- 1) El señor Roger Andelfo Moreno labora en condición de docente de la Secretaría de Educación de Bogotá.
- 2) El 30 de abril de 2021 el accionante solicitó de la Secretaría de Educación de Bogotá el pago de cesantías parciales.
- 3) Mediante Resolución 3003 de 19 de mayo de 2021, la entidad accionada le concedió al demandante las cesantías parciales requeridas, las cuales fueron puestas a su disposición el 6 de septiembre de 2021.
- 4) El 15 de diciembre de 2022 el actor, a través de su apoderado judicial, presentó reclamación para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el aparente pago tardío de sus cesantías parciales.

3.1.2. En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Determinar si el señor Roger Andelfo Moreno tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, la Fiduciaria La Previsora SA y Bogotá

⁶ Archivos “021” y “024” del expediente digital.

– Secretaría de Educación le reconozcan y paguen la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías parciales.

3.2. Pruebas

3.2.1 Demandante⁷: Dentro del escrito de demanda relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y no solicitó el decreto de ninguna adicional.

3.2.2 Fiduciaria la Previsora SA⁸: Con el escrito de contestación no aportó ni solicitó el decreto de ningún medio de prueba.

3.2.3 Bogotá – Secretaría de Educación⁹: Junto al escrito de contestación aportó el expediente administrativo del demandante y no solicitó decreto de pruebas adicionales.

3.2.3 Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag: Se reitera que esta entidad no contestó la demanda.

En este sentido, el Despacho dispondrá tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora (archivos “008” a “015”), y la Secretaría de Educación de Bogotá (folios 16 a 100 archivo “035”), que obran en el expediente digital, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

3.3 Reconocimiento de personería

La suscrita juez reconocerá personería al abogado Jhordin Stiven Suárez Lozano, identificado con la cédula de ciudadanía 1.010.014.681 y tarjeta profesional 343.862 del CS de la J, como apoderado de la Fiduciaria la Previsora SA, en los términos del poder conferido por el representante legal de la entidad¹⁰.

Aunado a ello, reconocerá personería al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, como apoderado de la Secretaría de Educación Distrital, de conformidad con el poder otorgado la jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad y, en seguida, aceptará la sustitución por él conferida al abogado Sergio David

⁷ Folio 7, archivo “003” del expediente digital.

⁸ Folio 11, archivo “030” del expediente digital.

⁹ Folios 11 y 12, archivo “035” del expediente digital.

¹⁰ Archivos “031” a “033” del expediente digital.

Piernagorda Osorio, identificado con la cédula de ciudadanía 1.030.573.797 y tarjeta profesional 329.837 del CS de la J¹¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción se resolverán con el fondo del asunto, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora (archivos “008” a “015”), y la Secretaría de Educación de Bogotá (folios 16 a 100 archivo “035”), que obran en el expediente digital, los cuales se incorporan a la presente actuación.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Jhordin Stiven Suárez Lozano, como apoderado de la Fiduciaria la Previsora SA.

QUINTO: Reconocer personería al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández como apoderado de la Secretaría de Educación Distrital y aceptar la sustitución por él conferida al abogado Sergio David Piernagorda Osorio.

SEXTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase
(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PVC

Demandante:	proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
Demandados:	notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;

¹¹ Archivos “027” y “028” del expediente digital.

	t_jssuarez@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; sosorioabogadoschaustre@gmail.com
--	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 9 de octubre de 2023 a las 8.00 AM.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b990c84ec2be3f4a7890aaafacd8ee51b35c91bf5808bfc8abca2ebbadf242a
Documento generado en 06/10/2023 11:22:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300299 00
DEMANDANTE:	AMANDA CUELLAR CUELLAR
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA Y ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA

Mediante auto de 8 de septiembre de 2023¹, el Despacho inadmitió la demanda y ordenó a la accionante subsanarla, para lo cual se le concedió el término de diez (10) días establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

No obstante, una vez precluido el mencionado término, a pesar de que la demandante presentó escrito de subsanación²; este no cumple los requerimientos solicitados en el auto de inadmisión, esto es, ajustar las pretensiones de la demanda al medio de control instaurado o excluir las pretensiones que atañen a los fondos de pensiones privados, razón por la cual, en los términos del numeral 2° del artículo 169 del CPACA, deberá rechazarse la demanda presentada por la señora Amanda Cuellar Cuellar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda instaurada por la señora Amanda Cuellar Cuellar contra la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) – Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA y Administradora de Fondos Pensiones y cesantías protección SA.

¹ Archivo 005 del expediente digital.

² Archivo 007 del expediente digital.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, devolver los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Advertir a la parte que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	<u>amandacuellar7@hotmail.com</u> <u>dalegoca_21@hotmail.com</u>
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 9 de octubre de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e3f863a1eb6ea8bb28c0b0165a06a2d6ba56d1fab58ce673b83af18acb0db46**

Documento generado en 06/10/2023 11:22:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300326 00
DEMANDANTE:	CARLOS MARIO LÓPEZ HOLGUÍN
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y recuerda que el numeral segundo del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) señala que la demanda debe contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.

Pues bien, de la lectura de la demanda, el Juzgado observa que, la parte actora pretende que “[...] *se declare la nulidad parcial del acto administrativo distinguido así: RESOLUCION N° 3000 DEL 1 DE MARZO DEL 2022. Proferido por la Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares “Cremil” en la que se negó el reajuste de la asignación de retiro*”.

Revisado el acto administrativo acusado, allegado con los anexos de la demanda, se tiene que es el acto por medio del cual se ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al actor, contrario a lo que menciona el demandante en las pretensiones, sobre el contenido del acto. Por ende, el accionante deberá modificar las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado inadmitirá la demanda presentada y le ordenará al accionante subsanar la falencia anotada conforme a la citada norma. En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda presentada por el señor Carlos Mario López Holguín contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO.- Advertir a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	<u>duverneyvale@hotmail.com;</u> <u>valencortadm@gmail.com;</u> <u>carlos210183@hotmail.com</u>
------------	---

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 9 de octubre de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e6bf51c1e4adfeee0ec887d41c058d8efb7e5011bbb0400824aca6c0172dfb**
Documento generado en 06/10/2023 11:22:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300328 00
DEMANDANTE:	ANA FLORELIA ZAPATA HOLGUÍN
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

I. ASUNTO

La señora Ana Florelia Zapata Holguín, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante Decretos 0382 de 2013 y 3131 de 2005, frente a la cual la suscrita juez debe declararse impedida.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el particular, el Consejo de Estado, en auto de 12 de diciembre de 2019¹, al estudiar un tema semejante al que nos ocupa, señaló:

Luego de recibido el presente proceso para su trámite por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se advierte que, mediante auto del 18 de marzo de 2019, los magistrados de esa corporación manifestaron que se declaran impedidos para conocer del presente asunto.

[...]

Realizadas las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado, declarará fundado el impedimento presentado por los funcionarios en comento, toda vez que les asiste un interés indirecto en las resultados del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en la reliquidación y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y la bonificación de actividad judicial que prevé el Decreto 3131 de 2015 [sic] y este beneficio guarda semejanza con la bonificación judicial y bonificación por compensación reconocidas a los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, mediante los Decretos 383 de 2013 y 610 de 1998, respectivamente.

¹ Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección “A”, auto de 12 de diciembre de 2019, expediente 25000-23-42-000-2018-02660-01(4029-19), Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez.

Por demás cabe mencionar que la pretensión de la demanda radica en la inclusión de las bonificaciones no solamente como un factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y seguridad social en salud, sino como un factor salarial para el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales y económicas de los funcionarios de la Fiscalía; pretensión similar a la que los servidores de la Rama Judicial también han realizado a través de diversas demandas presentadas ante esta jurisdicción.

[...] [subrayas fuera del texto original].

Aunado a lo citado, la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), establece:

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Una vez analizado el caso en concreto, se tiene que a la suscrita también le asiste interés directo en las resultas del asunto *sub examine*, al haber presentado judicialmente la reclamación correspondiente a la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 y la reliquidación por su inclusión de todas las prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013, la cual se encuentra en trámite bajo el radicado 11001334205320190007500.

Por lo anterior, en atención a que la suscrita puede resultar beneficiada con la decisión que finalmente se adopte en el proceso, dadas las repercusiones que existen ante el reconocimiento de dicho emolumento en los términos pretendidos en la demanda, es dable declarar el impedimento a título personal, para conocer del asunto de la referencia.

Ahora bien, se advierte que el artículo 4° del Acuerdo PCSJA23–12034 de 17 de enero de 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, creó tres juzgados administrativos transitorios en Bogotá para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de esos despachos que operaron en 2022, así como de los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo señalado en el Oficio CSJBTO23–483 de 6 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de

Bogotá, se continuaría aplicando lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA22–110 del 21 de octubre de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, esto es, el reparto de procesos a los juzgados administrativos transitorios.

Por consiguiente, dada la existencia de juzgados con competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se proponen, con el fin de evitar una dilación injustificada del proceso, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, es oportuno que el presente asunto sea remitido de manera inmediata al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento aquí planteado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.– Declarar el impedimento de la suscrita juez para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

SEGUNDO.– Remitir de inmediato el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento propuesto, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO. – Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	anzapata@fiscalia.gov.co ; raforeroqui@yahoo.com
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 9 de octubre de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96105b89354e3d28763fc33c8e6e9c6f8fc483f8aae5e5c9b8402ec009ffe0c4**

Documento generado en 06/10/2023 11:22:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300329 00
DEMANDANTE:	CLAUDIA EMILIA GARRIDO DURAN
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

I. ASUNTO

La señora Claudia Emilia Garrido Duran, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante los Decretos 0382 de 2013 y 3131 de 2005, frente a la cual la suscrita juez debe declararse impedida.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el particular, el Consejo de Estado, en auto de 12 de diciembre de 2019¹, al estudiar un tema semejante al que nos ocupa, señaló:

Luego de recibido el presente proceso para su trámite por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se advierte que, mediante auto del 18 de marzo de 2019, los magistrados de esa corporación manifestaron que se declaran impedidos para conocer del presente asunto.

[...]

Realizadas las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado, declarará fundado el impedimento presentado por los funcionarios en comento, toda vez que les asiste un interés indirecto en las resultados del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en la reliquidación y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y la bonificación de actividad judicial que prevé el Decreto 3131 de 2015 [sic] y este beneficio guarda semejanza con la bonificación judicial y bonificación por compensación reconocidas a los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, mediante los Decretos 383 de 2013 y 610 de 1998, respectivamente.

¹ Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección “A”, auto de 12 de diciembre de 2019, expediente 25000-23-42-000-2018-02660-01(4029-19), Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez.

Por demás cabe mencionar que la pretensión de la demanda radica en la inclusión de las bonificaciones no solamente como un factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y seguridad social en salud, sino como un factor salarial para el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales y económicas de los funcionarios de la Fiscalía; pretensión similar a la que los servidores de la Rama Judicial también han realizado a través de diversas demandas presentadas ante esta jurisdicción.

[...] [subrayas fuera del texto original].

Aunado a lo citado, la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), establece:

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Una vez analizado el caso en concreto, se tiene que a la suscrita también le asiste interés directo en las resultas del asunto *sub examine*, al haber presentado judicialmente la reclamación correspondiente a la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 y la reliquidación por su inclusión de todas las prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013, la cual se encuentra en trámite bajo el radicado 11001334205320190007500.

Por lo anterior, en atención a que la suscrita puede resultar beneficiada con la decisión que finalmente se adopte en el proceso, dadas las repercusiones que existen ante el reconocimiento de dicho emolumento en los términos pretendidos en la demanda, es dable declarar el impedimento a título personal, para conocer del asunto de la referencia.

Ahora bien, se advierte que el artículo 4° del Acuerdo PCSJA23–12034 de 17 de enero de 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, creó tres juzgados administrativos transitorios en Bogotá para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de esos despachos que operaron en 2022, así como de los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo señalado en el Oficio CSJBTO23–483 de 6 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de

Bogotá, se continuaría aplicando lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA22–110 del 21 de octubre de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, esto es, el reparto de procesos a los juzgados administrativos transitorios.

Por consiguiente, dada la existencia de juzgados con competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se proponen, con el fin de evitar una dilación injustificada del proceso, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, es oportuno que el presente asunto sea remitido de manera inmediata al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento aquí planteado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.– Declarar el impedimento de la suscrita juez para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

SEGUNDO.– Remitir de inmediato el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento propuesto, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO. – Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	yoligar70@gmail.com
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 9 de octubre de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d054825bc12afa3f64e6ca1e3e10c2e4730690110f59f7a197867ead39a14dc1**

Documento generado en 06/10/2023 11:22:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300332 00
DEMANDANTE:	ANGELA PATRICIA RINCÓN RUEDA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL BOGOTÁ

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa:

- 1° Que se encuentran designadas las partes¹.
- 2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.
- 3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.
- 4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.
- 5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁵.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

DISPONE:

1° **Admítase** la demanda presentada por la señora Angela Patricia Rincón Rueda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – seccional Bogotá.

¹ Folio 1 archivo 003 del expediente digital.
² Folios 1 – 3 archivo 003 y archivo 004 del expediente digital.
³ Folios 3 – 4 archivo 003 del expediente digital.
⁴ Folios 4 y ss., archivo 003 del expediente digital.
⁵ Folios 11 – 28 archivo 005 del expediente digital.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al señor Director Ejecutivo de Administración Judicial, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a la accionada que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital, elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

4° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6° Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo

de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7° Se reconoce personería al Dr. Hernán Darío Rincón Espinel, identificado con la tarjeta profesional 216.377 del CS de la J, como apoderado de la señora Angela Patricia Rincón Rueda, de conformidad con el poder visible en el archivo 004 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	abogados@rinconperez.com
Demandado	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 9 de octubre de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **151eaba176561e68c31129647162a0b89aa9e7df8cb07ac7358de7de7be69831**

Documento generado en 06/10/2023 11:22:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>